



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15/3/2C.27.2/0110-16
ACUERDO No.: CI0136RN2016

560
1
Fecha de Clasificación: 30/SEP/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 5 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14. FRACCION
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, ubicado en [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0136RN2016, de fecha veintisiete de junio del año en curso, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Lic. Pedro Luna Luevanos y los lngs. Rodolfo Navarrete Rodríguez y Francisco Javier Altamirano Morales practicaron visita de inspección al [REDACTED]

B [REDACTED], levantándose al efecto el acta número CI0136RN2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis disponiéndose por el personal actuante el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de ocho mil setecientos cincuenta punto cero - (8,750.0) Kilogramos de carbón vegetal de encino, así como la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones del centro de almacenamiento inspeccionado.

TERCERO.- En fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en el cual se procedió a dar respuesta a la solicitud que formuló [REDACTED]

[REDACTED] el día ocho de julio del año en curso, ordenándose el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de ocho mil setecientos cincuenta punto cero - (8,750.0) Kilogramos de carbón vegetal de encino.

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C/27.2/0110-16
ACUERDO No.: CIO136RN2016

CUARTO.- Que el doce de agosto del actual según cédula visible a foja 032 fue notificado [REDACTED] para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del quince de agosto al dos de septiembre del año en curso.

QUINTO.- Que en el arábigo 1 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, localizable a fojas 028 a 030, se ratificó la medida de seguridad consistente en: La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dispuesta por el personal actuante en el acta de inspección que dio origen al procedimiento, en virtud de que el interesado no acreditó contar con la autorización de funcionamiento del centro inspeccionado, siendo colocado 1 (un) sello con la leyenda de "CLAUSURADO" en la puerta de entrada del centro inspeccionado, siendo condicionada al cumplimiento de lo siguiente: 1.- Deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: a).- La autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al centro inspeccionado.

SEXTO.- En fecha quince y dieciséis de agosto y, cinco y catorce de septiembre del dos mil dieciséis [REDACTED] escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento de fecha veintidós del mes y año actual.

SEPTIMO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho del mes y año que transcurre.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0110-16

ACUERDO No.: CI0136RN2016

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 184, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- a).- Se solicita al visitado presente y/o muestra la Autorización de Funcionamiento expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento NO SE MUESTRA dicho documento de Autorización de Funcionamiento, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a este establecimiento o Centro en mención."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación en fecha ocho de julio del año en curso, [REDACTED] en el acta de inspección número CI0136RN2016, compareció al presente procedimiento haciendo uso del derecho conferido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes consistentes en: 4 (cuatro) reembarques forestales coleccionados por personal de esta Delegación, siendo el remitente [REDACTED] que amparan carbón vegetal (*Quercus* spp., Encino), las cuales se relacionan a continuación:

No.	FOLIOS PROGRESIVO	FOLIO AUTORIZADO	VOLUMEN Y/O PESO AMPARADO
1	14309014	2/15	500 kilogramos
2	14309015	3/15	1,500 kilogramos
3	14309016	4/15	2,115 kilogramos

LEUC/dar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27/2/0110-16

ACUERDO No.: CI0136RN2016

4	14327000	16/35	4,650 kilogramos
---	----------	-------	------------------

Ahora bien, al proceder al análisis de la documentación presentada se acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada precautoriamente por personal de esta Delegación en el acta de inspección No. CI0136RN2016 practicada el día cuatro de julio del año en curso, por lo que se ordenó mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, la LIBERACIÓN de la misma consistente en: un volumen en conjunto de ocho mil setecientos cincuenta punto cero (8,750.0) Kilogramos de carbón vegetal de encino, restituyéndose a su propietario de todo por cuanto a derecho le corresponde en relación a los productos descritos.

Así también, exhibió su libro de registro de entradas y salidas, sistema de control que una vez examinado, desvirtuó la irregularidad y quedando subsistente la irregularidad consistente en no contar con la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el centro inspeccionado, ubicado [REDACTED]

[REDACTED] permaneciendo la medida de seguridad impuesta consistente en: la clausura temporal total del centro inspeccionado.

Con los escritos recibidos en esta Delegación los días quince y dieciséis de agosto y cinco y catorce de septiembre del año en curso, [REDACTED]

[REDACTED] su defensa respecto a la irregularidad que se analiza. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Así las cosas, y a efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en examen, se procede a determinar el valor probatorio del contenido de los escritos recibidos por esta autoridad en las fechas que se señalan en párrafos precedentes y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección CI0136RN2016, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0110-16

ACUERDO No.: CI0136RN2016

Tocante a la omisión consistente en que el visitado no presentó previo el requerimiento que en tal sentido se le hiciera por los CC. Inspectores comisionados al efecto, su autorización de funcionamiento, la misma representa un quebranto a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 111 del Reglamento del ordenamiento en mención, a saber: 116.- "Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales"; 111.- "Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expide la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados. Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes: I. Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo; II. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo; III. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo; IV. Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro; V. Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio o Delegación para el caso del Distrito Federal; VI. Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro; VII. Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos; VIII. En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro, y IX. Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas".

La contravención a lo establecido, por los preceptos legales transcritos con anterioridad, radica en que al solicitarse a quien atendió el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa, la autorización de funcionamiento del centro visitado, no exhibió la constancia respectiva a fin de acreditar el cumplimiento a la obligación que como centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales le imponen los preceptos legales invocados precedentemente, viéndose de tal suerte por actualizada la irregularidad en análisis.

I EUC/ilar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27/20110-16
ACUERDO No.: CI0136RN2016

Puntualizado lo anterior, se concluye que con los hechos en análisis se actualiza la infracción contemplada en la Fracción XXV del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: Artículo 163.- "Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley".

Ahora bien por ser el momento procesal oportuno para ello, se pasan a atender las manifestaciones que en su defensa hiciera valer [REDACTED]

[REDACTED] los escritos presentado en esta Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el quince y dieciséis de agosto, y cinco y catorce de septiembre del año en curso, siendo éste último el relevante al anexar al mismo copia coleccionada por personal de esta Delegación del Oficio No: [REDACTED] expedido el doce de septiembre del año que transcurre por la Lic. Brenda Ríos Prieto Delegada Federal en el Estado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorga [REDACTED]

asignándole como código de identificación el [REDACTED] Giro: G [REDACTED]
Capacidad instalada: diez toneladas.

Por lo que al cumplir con la condición requerida para el levantamiento de la medida de seguridad que se impuso consistente en la: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones [REDACTED]

No [REDACTED] se ordena el levantamiento la misma.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED]

[REDACTED]; fue emplazado fueron Subsanaados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

59 7
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/20.27.2/0110-16

ACUERDO No.: CI0136RN2016

federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED]

cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 116 del mismo ordenamiento y 111 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran como no grave, toda vez que en el transcurso del procedimiento administrativo que hoy se concluye inició el trámite y obtuvo la a [REDACTED] mediante, obrando constancia a fojas 51 y 52 del Oficio [REDACTED] expedido el doce de septiembre del año que transcurre, por la Lic. Brenda Ríos Prieto Delegada Federal en el Estado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorga [REDACTED]

LEUC/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

8

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0110-16

ACUERDO No.: CI0136RN2016

Chihuahua, asignándole como código de identificación el T-08-019-MIG-001/16, Giro: Carbonería, con Capacidad instalada: diez toneladas.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, no existe daño directo al medio ambiente con la infracción en estudio, toda vez que en ningún momento se puso en duda la legal procedencia de los recursos forestales objeto de la inspección.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes en virtud a las transacciones comerciales que realiza con materias primas forestales, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las

LEUC/dlar

8



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0110-16

ACUERDO No.: CI0136RN2016

infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 116 del mismo ordenamiento y 111 de su Reglamento y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: Artículo 164.- *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- Amonestación.*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 116 del mismo ordenamiento y artículos 111 de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se sanciona a [REDACTED] con una amonestación, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución, y se le exhorta para que en lo sucesivo de cumplimiento a los términos en que se otorgó la autorización mediante Oficio [REDACTED] expedido el doce de septiembre del año, así como y a lo previsto en la legislación forestal.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando III, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad impuesta consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL [REDACTED]

por tanto instrúyase a personal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para el retiro de los sellos correspondientes.

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

10

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJ/15.3/2C.27.2/0110-16
ACUERDO No.: CI0136RN2016

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-

LEUC/dlar

10